

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0270

De la renuncia al mandato, militante al registro **#28**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el abogado JOSUÉ RODRÍGUEZ DÍAZ en su condición de apoderada judicial de la demandante.

ADVERTIR al abogado JOSUÉ RODRÍGUEZ DÍAZ, que, no obstante, se le acepta la renuncia al mandato, deberá justificar la inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el día 8 de noviembre de esta anualidad, tal como lo manda el numeral 3° del canon 372 del estatuto procesal, so pena de la consecuencia prevista en el inciso final del numeral 4° del mismo artículo y ordenamiento.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 15 DE NOVIEM DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 178

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7830011b752f5eb71235e7f035b608fdf1e88c73fb540cfda15718d703b06d6**
Documento generado en 14/11/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00479 – 00

En atención a la petición visible en el archivo 66 respecto a la pérdida de competencia incoada por la apoderad de los demandados, al considerar que la sucesión procesal no daba lugar a trabar la litis y que debía contabilizarse los términos desde que se notificó la reforma de la demanda, este despacho judicial considera pertinente recordarle a la interesada que no hay lugar a acceder a lo peticionado, porque si bien el sucesor ingresa al proceso en el estado en el que se encuentra, no puede perderse de vista que previamente debe ser notificado quien es llamado al proceso.

Ahora, la Corte Constitucional, en Sentencia T-341/18, se refirió a los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez daría lugar a la pérdida de competencia según el artículo 121 del CGP, los cuales son: *“(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*.

A su turno, en la sentencia C-443 de 2019, la Corte declaró la inexecutable de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la *“EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y, de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Dicho lo anterior y dado que en el caso bajo estudio la memorialista en oportunidad anterior, cuando se negó la pérdida de competencia por la falta de notificación de los sucesores procesales no indicó nada ni recurrió dicha decisión y por el contrario continuó actuando se considera que avaló el trámite dado al proceso y frente a ello, es importante mencionar que según indicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del expediente 11001220300020230055100 con ponencia del Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA el 28 de marzo de 2023 esto es que si luego de vencido el término del año las partes continuaron actuando sin decir nada subsanaron la situación de la pérdida de competencia y desde ningún punto de vista es admisible que se pretenda

despojar al juez de su competencia, con el solo argumento del vencimiento del término previsto en el ya señalado precepto 121 y como ello es aplicable al presente caso, porque si la parte demandada ha intervenido en cada una de las etapas al punto que en las fechas que se fijaron para la audiencia concentrada no indicó nada frente a alguna inconformidad y por el contrario en dos oportunidades solicitó fue el aplazamiento de las diligencias por eventos deportivos de sus poderdantes, no se considera que haya lugar a declarar la pérdida de competencia, pues dichos aplazamientos también han paralizado el normal desarrollo por causas no imputables al despacho que ha estado presto a emitir la decisión de fondo.

En consecuencia, se negará la petición de la apoderada de la parte demandada respecto a la pérdida de competencia y en su lugar se señalara las 2.30 p.m del 22 de noviembre de 2023. para la audiencia concentrada, la cual se hará de manera virtual. Considerando los aplazamientos solicitados por las partes con anterioridad, se les advierte que no habrá nuevos aplazamientos.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 178

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8fa7039000c7a123a432fc52c41061efe921199271f1df7fd4cd564eccb1f4**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00479 – 00:

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental procedente de la Fiscalía 9 Seccional de la Unidad de Administración Pública (archivos 70 del cuaderno principal y archivo denominado anexos respuesta fiscalía), la documental del archivo 69 y 71 del cuaderno principal y la documental aportada por el Juzgado 11 Civil del Circuito que obra en el archivo 07.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 178

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b90280a6b9c7bd5c9ed0f41dc7ba6bad8f77f31d5d9f2213eb204763e07fbd9**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	VERBAL
RADICACIÓN:	2018 – 00479 – 00:
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°445

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 11 de octubre del año que avanza que no admitió la conformación del litisconsorcio (archivo 64 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo la inconforme, que al tenor del artículo No. 61 del Código General del proceso, se precisa que el despacho podrá solicitar la conformación de litisconsorte necesario ya sea por pasiva o activa, con el fin de velar por la emisión de una sentencia judicial única que surta efectos respecto a todas las personas que actuaron dentro del negocio jurídico situación que aplica dentro del caso en concreto para la vinculación del FIDEICOMISO LA VILLA Y LA LOMA quien actúa como fideicomitente aportante, tesis desaprobada por el despacho, haciendo énfasis y una interpretación errada de la cláusula primera del contrato de fiducia mercantil de administración del FIDEICOMISO LOTE MENSULI administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., interpretación que no tiene relación con los criterios establecidas en el Código Civil.

Dijo que el argumento no tiene sustento legal para que se concluyera la exclusión del FIDEICOMISO, puesto que, la misma no hace referencia al patrimonio autónomo, no hace parte del contrato mencionado por el juzgado, ni mucho menos hace mención a que la sociedad INVERSIONES MENSULI S.A.S., EN LIQUIDACIÓN respondería por el fideicomiso la villa y la loma, la mentada cláusula obedece única y exclusivamente a que INVERSIONES MENSULI S.A.S., EN LIQUIDACIÓN respondería bajo su propia cuenta y riesgo lo referente al proyecto inmobiliario, más no colige que respondería por las afectaciones o se realizaría una cesión de derecho del FIDEICOMISO LA VILLA Y LA LOMA y en ese mismo sentido, la interpretación que realiza el despacho no atiende a las reglas de interpretación reseñadas en el artículo No. 1618 y siguientes del código civil respecto a los criterios de interpretación del contrato por las siguientes especificaciones; *“(i) de la cláusula no se desprende que la intención sea que INVERSIONES MENSULI*

S.A.S., EN LIQUIDACIÓN libere y/o proteja al FIDEICOMISO LA VILLA Y LA LOMA; (ii) en la materia del contrato de fiducia mercantil, la cláusula hace referente a que el FIDEICOMITENTE, en este caso INVERSIONES MENSULI S.A.S., EN LIQUIDACIÓN respondería por el proyecto inmobiliario, esto afín de exponer que las sociedades fiduciaria no tienen la calidad de constructor (iii) la naturaleza de la cláusula es para excluir de responsabilidad técnica y económica a acción sociedad fiduciaria no al FIDEICOMISO LA VILLA Y LA LOMA; (iv) por aplicación práctica y por interpretación de las cláusulas no se vislumbra la renuncia a acciones contra el FIDEICOMISO LA VILLA Y LA LOMA” Por ello, concluye que la mentada cláusula por la que se decreta la no vinculación del fideicomiso la villa y la loma no tiene razón de ser; no obedece a ningún criterio de interpretación, puesto que, la mentada cláusula solo tiene relación respecto al proyecto inmobiliario no a las partes.

Por ello, pidió revocar la decisión del 11 d octubre de 2023 y vincular a l Fideicomiso la Villa y la Loma administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Al descorrerse el traslado del recurso e apodero del actor indicó que el demandante Luis Ordoñez Cardozo es propietario de un predio de mayor extensión, sobre elcual constituyó el Patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo la LOMA Y LA VÍA, quedando él como fideicomitente; además, en cumplimiento de la promesa de compraventa, de Luis Ordoñez Cardozo con Inversiones Mensuli, instruyó Luis Ordoñez en calidad de Promitente Vendedor, el desenglobe del lote UG3, dando instrucciones expresas en calidad de fideicomitente al Patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo la LOMA Y LA VÍA, para que transfiera en calidad de Fideicomiso tradente al Patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Mensuli, a título de transferencia de fiducia mercantil el lote UG3 del cual la sociedad inversiones mensuli es el fideicomitente, para que por su cuenta y riesgo Inversiones Mensuli S.A.S. desarrollara un proyecto inmobiliario y sobre el cual debía dejar como beneficiario inicial de área al promitente vendedor en el fideicomiso de administración, en garantía de pago del saldo del precio del lote, tal como se estipuló en la cláusula segunda numeral 3 del otrosí 1, por consiguiente, el punto 1.7. del fideicomiso administración, se estableció que los recursos del proyecto se manejarían a través de fideicomiso recursos, en el que se reglamentan las fases del proyecto, y donde el demandante Luis Ordoñez Cardozo, tiene la calidad de beneficiario inicial de área vinculado conforme a la Cláusula 1.16 (Dentro de los beneficiarios de área se encuentra Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, Vendedor del inmueble, quién recibirá como parte de pago del saldo del precio de mismo unidades del proyecto Ciervos de Agua, conforme a las áreas y condiciones determinadas en el otrosí a la promesa de compraventa del lote mensuli, especificadas en el anexo 5 pago en área del saldo del precio del lote”) y advirtió que la cláusula 4.2. que regula la fase previa, en su último párrafo de la Cláusula 4.2.5. establece que: “Si por cualquier motivo, no se cumplieren los requisitos establecidos para dar inicio a la siguiente etapa, Acción deberá dejar a disposición de los terceros que se hubieran

vinculado como beneficiario de área, los recursos por ellos entregados, más los eventuales rendimientos”; no obstante, la actitud de la contraparte ha sido, no honrar su obligación, lo cual generó el presente litigio, por consiguiente, a partir de la anterior coligación contractual, se tiene que:

“1. El Demandante es el promitente vendedor, al cual se le adeuda el saldo del lote es Luis Ordoñez, conforme a la promesa de compraventa, en su relación con la pretensión de incumplimiento contractual de pago con respecto al Demandado Inversiones Mensulí y sus supuestos cesionarios de estos derechos estando en liquidación esta sociedad, incluyendo los de fideicomitente, con lo que está legitimado en la causa por activa para activar esta pretensión y que le paguen el saldo del lote. 2. El Demandante es el beneficiario vinculado en el contrato de fiducia, en fase previa, conforme a la Cláusula 1.16., desahuciado por el Fideicomitente DEMANDADO, Inversiones Mensulí y sus supuestos cesionarios estando en liquidación, Y por el Patrimonio autónomo Lote Mensulí, quién a sabiendas que era beneficiario inicial de área vinculado, con el saldo del precio del lote, lo desahució sin importarle sus derechos y el procedimiento estipulado en la Cláusula 4.2.5. último párrafo. Con lo que está legitimado en la causa por activa para activar esta pretensión y que le paguen el saldo del lote. 3. Finalmente, el Patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo la LOMA Y LA VÍA, únicamente sirvió de vehículo para cumplir la tradición del Vendedor Luis Ordoñez Cardozo, por eso se denominó y ostento la calidad en la escritura pública de aclaración 1618 de 2015, fideicomiso tradente, no la de vendedor. Sustento lo precedente en el párrafo final del artículo 741 del C.C., que establece la tradición: Aquí el Mandante fue Luis Ordoñez Cardozo, y el mandante autorizado Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo la Loma y la Vía. Es claro el artículo: La tradición hecha a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por el respectivo mandante. Y artículo 742 C.C. Luis Ordoñez no se ha despojado de su calidad de Vendedor, ni hay renuncia a tal cargo. Incluso la Cláusula 1.16 del contrato de Fiducia recursos, en esta coligación contractual, lo reputa como vendedor”. Por ello, pidió que no se reponga la decisión pero que si se considera que es necesario integrar como litisconsorte a PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PARQUEO LA LOMA Y LA VÍA por activa, se atiene a la decisión.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 61 del Código General del proceso establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”.

A su vez los artículo 1618 a 1621 del Código Civil indican: 1618 “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que

a lo literal de las palabras”. Artículo 1620: “El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”. Artículo 1621: “En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”.

Ahora bien, dado que lo que dio origen a la demanda de la referencia y lo que se reclama en la misma es el incumplimiento por la transferencia suscrita en el contrato que data del 10 de mayo de 2014 ha de advertirse que en el mismo documento en que se estipuló lo acordado se indicó que los grupos A,B,C,D y que aparecían como compradores del lote objeto de la litis creaban el fideicomiso LOTE MENSULI a través de ACCION FIDUCIARIA que a su vez sería la encargada de pagar al vendedor, en este caso al demandante; adicionalmente en el otro sí firmado el 14 de abril de 2015 las indicaciones del contrato no fueron modificadas en lo referente a ACCIÓN FIDUCIARIA y por el contrario se indicó que esta sería quien seguiría las instrucciones que se darían dadas y tampoco fue objeto de modificación en el otro sí del 21 de mayo de 2015; además, en la cesión que se realizó de la promesa de compra donde paso a ocupar el puesto de los compradores INVERSIONES MENSULI (otro sí del 14 de abril de 2015) no se observa modificación que involucre al fideicomiso la Loma y Vía y a su vez, en el contrato de fiducia obrante a folios 38 y siguientes se estableció la responsabilidad de INVERSIONES MENSULI, por tanto para este despacho no había lugar a vincular al fideicomiso la Loma y Vía y más si se tiene en cuenta que el contrato objeto de la demanda y sus otrosíes no fueron suscritos por dicho fideicomiso como se puede observar en los siguientes pantallazos:

entre las partes por razón o con ocasión del desarrollo o ejecución, del presente contrato, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. El Tribunal de Arbitramento funcionará en la ciudad de Bogotá, y sesionará en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. El Tribunal de Arbitramento estará integrado por un (1) árbitro designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio de Bogotá, y fallará en derecho.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998, sobre la forma como las partes deben consignar los gastos y honorarios del Tribunal al inicio del trámite del proceso arbitral, se conviene que, al final la parte que resulte vencida, los asuma en su integridad, pero si la decisión sólo le es parcialmente desfavorable, se distribuirán de manera que se refleje el resultado obtenido.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Domicilio contractual y Notificaciones. Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes señalan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. Igualmente fijan las siguientes direcciones y teléfonos para efectos de recibir cualquier notificación o comunicación:

LOS PROMITENTES COMPRADORES:

CALLE 70ª NO. 12-58 Bogotá- Barrio Quinta Camacho teléfono 249 4911

EL PROMETIENTE VENDEDOR:

RUITOQUE GOLF CONDOMINIO, Conjunto Colinas de Yerbabuena, Casa No. 7 del Municipio de Piedecuesta. Móvil (315) 626 4992.

Las condiciones en cuanto el incumplimiento del Plan de Aportes serán ejecutadas conforme a lo establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil con la Sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar por el incumplimiento en cuanto a la suscripción del Contrato de Fiducia, lo cual también se constituirá en un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente acuerdo.

El presente documento se firma en tres (3) ejemplares del mismo valor y tenor, a los diez (10) días del mes de Mayo de 2014 en las ciudades de Bucarmanga y Bogotá.

PROMITENTE VENDEDOR

LUIS EDUARDO ORDÓÑEZ CARDOZO
C.C. 5742.028 San E

ELABORÓ ESPACIOS GCI LTDA.

vii



PROMITENTES COMPRADORES

NOMBRE: _____
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO "A"
C.C. 8471943

20

NOMBRE: _____
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO "B"
C.C. 91.285.491 DE B/MANO

NOMBRE: _____
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO "C"
C.C. 087312425

NOMBRE: _____
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO "D"
C.C. 79415595

NOMBRE: MIGUEL D. PERILLA
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO "E"
C.C. 79413390

NOMBRE: _____
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO "F"
C.C. _____

GRUPO



NOTARIA NOVENA
EL SUSCRITO NOTARIO
NOVENO DEL CIRCULO DE
BUCARAMANGA

21

PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
CERTIFICA QUE
LUIS EDUARDO ORDOÑEZ
CARDOZO

Identificado con la c.c. número:
5742028

Presentó personalmente este documento y
reconocio como cierto su contenido y como
suya la firma.

En Bucaramanga, el 10/05/2014 a las 04:18:13 PM.

Firma declarante

CP. 5742.028

GERMAN TELLEZ GOMEZ
Notario Noveno
Bucaramanga

Intervención o subrogación

Para constancia se firma en la ciudad de Bucaramanga a los catorce (14) días del mes de Abril de 2015.

PROMETIENTE VENDEDOR

GUILLERMO HERNANDO ACOSTA-SILVA
C.C.N° 01.238.871 de Bucaramanga (Santander)

PROMETIENTES COMPRADORES CEDENTES

CESAR MEDINA
C.I.N° 8.471.543 Venezuela
Grupo de Inversión A

FREDY ANAYA
C.C.N° 81.285.491 de Bucaramanga
Grupo de Inversión B

LUIS SANCHEZ
C.I.N° 11.510.134 de Venezuela
Grupo de Inversión C

JORGE GONZALEZ
C.C.N° 79.145.595 de Bogotá
Grupo de Inversión D

LA PROMETIENTE COMPRADORA CESIONARIA

MEYER DARIO FELICIA
C.C. 29.443.340
GRUPO DE INVERSION E

STELLA LOPEZ ARIAS
C.C. N° 80.348.738 de Cúcuta
Gerente
INVERSIONES MENSULI SAS

Testigos

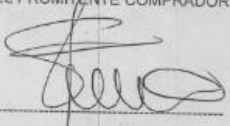
ELIZABETH BARRERA
C.C. 19.208.821/375

TEIA
C.C. 91.779.086

precio de venta del inmueble.-----

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá y Bucaramanga a los veintiún (21) días del mes de Mayo de 2015.

EL PROMITENTE COMPRADOR: EL PROMITENTE VENDEDOR:

STELLA LÓPEZ ARIAS GUILLERMO ACOSTA SILVA
C.C. 60.348.738 de Cúcuta C.C. 91.239.371 de Bucaramanga
Gerente Apoderado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ
INVERSIONES MENSULI S.A.S

18

El presente documento no constituye título de dominio ni es objeto de inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

30

Notario  EL SUSCRITO NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CERTIFICA QUE
STELLA LOPEZ ARIAS

Identificado con la c.c. número: 60348738

Presentó personalmente este documento y reconoció como cierto su contenido y como suya la firma.

En Bucaramanga el 21/05/2015 a las 05:39:58 PM


Firma declarante


GERMAN TELLEZ GOMEZ
Notario Noveno
Bucaramanga

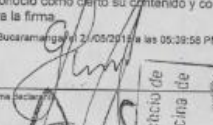
Notario  EL SUSCRITO NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CERTIFICA QUE
GUILLERMO HERNANDO ACOSTA SILVA

Identificado con la c.c. número: 91239371

Presentó personalmente este documento y reconoció como cierto su contenido y como suya la firma.

En Bucaramanga el 21/05/2015 a las 05:39:58 PM


Firma declarante


GERMAN TELLEZ GOMEZ
Notario Noveno
Bucaramanga

El presente documento no constituye título de dominio ni es objeto de inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos competentes.

Ahora bien, en las escrituras 1109 y 1618 de 2015 (pantallazos), se estableció que el fideicomiso parqueo la Loma y Vía solo debía cumplir con la tradición del vendedor por lo que únicamente cumplió esa función y no intervino dentro de los contratos celebrados entre el demandante y demandados que dieron origen a la demanda de la referencia y siendo así, no hay lugar a integrar el litisconsorcio que alega la parte recurrente:

marzo de 1.992, según poder otorgado mediante escritura pública número 1602 del 8 de Julio de 2014 de la Notaria Cuarenta y dos (42) de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se adjuntan al presente instrumento para su protocolización y que comparece en el presente acto única y exclusivamente en calidad de Vocera del FIDEICOMISO PARQUEO LA LOMA Y LA VIA , identificado con NIT. 805.012.921-0, constituido mediante documento privado de fecha 28 de Abril de 2015, el cual en lo sucesivo y para los efectos de este instrumento se denominará EL FIDEICOMISO TRADENTE; El Doctor GUILLERMO ACOSTA SILVA, varón, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.239.371 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 89.944 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de LUÍS EDUARDO ORDÓÑEZ CARDOZO, varón mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Floridablanca – Departamento de Santander, identificado con la Cedula de ciudadanía número 5.742.028 expedida en San Gil, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, según poder debidamente autenticado (s) que presenta para que se protocolice junto con este instrumento y su contenido se inserte en cuantas copias se expidan del mismo, y el cual según manifestación expresa del apoderado se encuentra (n) vigente (s) a la fecha, MAYRA TATIANA OSORIO LOPEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y

REPUBLICA DE COLOMBIA

Yoly..... Rad....No. 24994

escritura, sociedad que en adelante y para los efectos del presente acto se denominará ACCIÓN o LA FIDUCIARIA y que comparece en el presente acto única y exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO LOTE MENSULI, Nit. # 805.012.921-0 constituido mediante contrato de fiducia mercantil que consta en documento privado de fecha 28 de abril de 2015, quien para los efectos del presente acto se denominará EL FIDEICOMISO o PATRIMONIO AUTÓNOMO; manifestaron que han decidido celebrar el presente acto, de acuerdo con las cláusulas contenidas en esta Escritura:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL FIDEICOMISO TRADENTE transfieren a título de FIDUCIA MERCANTIL en favor del FIDEICOMISO por cuenta de INVERSIONES MENSULI S.A.S, Nit. # 900.735.760-9 cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que les corresponde sobre el siguiente bien inmueble:

Finalmente, se advierte a la recurrente que en últimas el fideicomiso la Loma y la Vía que pudo llegar a constituir el demandante no es del objeto de la demanda de la referencia, pues se insiste que lo que aquí se reclama es el incumplimiento del contrato celebrado el 10 de mayo de 2015, en el que se reitera no intervino el mencionado fideicomiso la Loma y Via y si existe alguna situación por el fideicomiso que se pretende integrar ya será el demandante quien deberá responder por lo que se haya comprometido en el mismo directamente ante el fideicomiso por lo que se recuerda que ello no es objeto de la demanda bajo estudio y por ello, tampoco se hace necesario integrar le litisconsorcio con alguien que no intervino dentro del contrato.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto de 11 de octubre de 2022, por lo indicado en líneas anteriores.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 11 de octubre de 2023 de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 178

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a85fa788fa1d10777865f36a2a5a004b2abe86cbc5a9f0ed87983b3ff206c**
Documento generado en 14/11/2023 05:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020-00093-00

Incorpórese al expediente las fotografías de la valla visible en el archivo 13 que no estaba incorporada en entrada anterior y se requiere a la parte demandante para que allegue los linderos conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSS14 – 101118 de 2014.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Departamento administrativo de la defensoría del Pueblo visible en el archivo 16.

Ahora bien, se dispone que por secretaría se oficie al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES y al FONDO DE DESARROLLO LOCAL donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis y para informarles sobre la existencia del proceso de la referencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Obre en autos la contestación procedente del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER visible en el archivo 18 (que corresponde al 17).

En atención a la petición del archivo 19 (que corresponde al 18) se accede a lo petitionado por el apoderado de la parte demandante, esto es que desiste temporalmente del emplazamiento solicitado, por ahora.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Secretaría Distrital de Ambiente obrante en el archivo 20 (que corresponde al 19).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>15 de noviembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>178</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde0d2687882da9322f68f6489b4493fff2f602d7d4f0d004c7316744e625dff**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2020 0106

Conforme a lo solicitado por la parte actora, visto en el registro **#49**: procesal.

1.- SEÑALAR la hora de las **8.00 a.m** del día **6 de diciembre de 2023**, para que se lleve a cabo la diligencia de venta de la cosa común de los inmuebles identificados con los folios de matrículas **inmobiliarias Nos. 50 N – 20583880 y 50N - 20583978**.

2.- FIJAR como base para hacer postura, el **70%** del avalúo dado a los bienes a subastar, cuyas asignaciones son las siguientes:

a. Para el apartamento con **FMI No: 50N-20583978**, avaluado en la suma de: **\$285.875.200** pesos mcte.

b. Para el garaje con **FMI No. 50N-20583880**, avaluado en el monto de: **\$25.000.000** pesos mcte.

3. ELABORAR el aviso correspondiente en los términos del artículo 450 Ejusdem.

4.- PUBLICAR dicho aviso en un periódico de amplia circulación en la ciudad o en su defecto, en otro medio masivo (radiodifusora local) con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

5.- ADVERTIR que la diligencia comenzará el día y hora señaladas y no se cerrará, sino transcurrida al menos una (1) hora.

6.- INDICAR que se realizó el control de legalidad.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0156

Apoyados en los documentos vistos en el registro **No. 18** de la carpeta virtual, y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss. y el canon 1959, de la Codificación Civil, se dispone:

ACEPTAR el pago que efectuara FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, hasta por el monto de \$74.996122 pesos m/cte., en su calidad de fiador de la obligación contenida en el pagaré No. 201130002810, a quien se le tendrá como subrogatario legal.

RECONOCER personería adjetiva al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien actúa como apoderado judicial, en los términos y para los fines del mandato otorgado por el subrogatario legal.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 178

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73256ec06a2cb68c4fdd4810b548a2dd34f66dea23cd59b5104dc4bfabc3d17c**

Documento generado en 14/11/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0296

I.- Conforme a la actuación surtida en el registro **#18**, y, lo consagrado en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$10.261.000** pesos m/cte.

II.- Apoyados en los documentos vistos en el registro **No. 19** de la carpeta virtual, y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss. y el canon 1959, de la Codificación Civil, se dispone:

ACEPTAR el pago que efectuara el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", en favor del BANCO DE BOGOTÁ SA, hasta por el monto de **\$19.067.469** pesos m/cte., en su calidad de fiador de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 8000273573-1 en el monto de \$1.180.129 pesos ; No. 9460086299 en la suma de \$1.0442.896 pesos, y, No. 8000273573 en el valor de \$16.444.444 pesos m/cte., a quien se le tendrá como subrogatario legal.

RECONOCER personería adjetiva al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien actúa como apoderado judicial, en los términos y para los fines del mandato otorgado por el subrogatario legal.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 178

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466ebb1f92f57ebb5004ee3a36a14307f1350f43716be6a82c3f666668f60018**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0412

En atención a la solicitud de la parte demandante en el registro **#19**, en la que, solicita aclaración a la medida cautelar, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto lo decidido en auto del 29 de septiembre de esta anualidad, en razón que, la medida pedida por el demandante se concreta en *"abstenerse de usar o disponer de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de cánones de arrendamiento de áreas comerciales del Centro Comercial Complejo BD Bacatá y que hagan parte del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá"*, como consecuencia de ello, solicitó se depositaran esos dineros, en la cuenta del juzgado y para el proceso en referencia; y, el juzgado decreto una medida diferente.

2.- NEGAR la medida cautelar reclamada como *"Ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", ... y del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE , abstenerse de usar o disponer de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de cánones de arrendamiento de áreas comerciales del Centro Comercial Complejo BD Bacatá y que hagan parte del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá";* en razón que la misma no se encuadra dentro de las medidas cautelares descritas en los literales a), b), y, c) del numeral 1º del canon 590 del estatuto procesal.

SEÑALAR que, la norma en cita dispone sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, secuestro de bienes muebles, o cualquier otra media que refiera sobre embargos, no así, referidas a actos como *"abstenerse de usar dineros"* o el *"no disponer de dineros"*.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

15 NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 178

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1109fdbf77cfe5477ed260774d69e47eaceae3bdc45c66e4a64e2525edc20d48**

Documento generado en 14/11/2023 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0424

I.- Conforme a la actuación surtida en el registro **#19**, y, lo consagrado en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$6.224.100** pesos m/cte.

II.- Apoyados en los documentos vistos en el registro **No. 20** de la carpeta virtual, y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss. y el canon 1959, de la Codificación Civil, se dispone:

ACEPTAR el pago que efectuara el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", en favor del BANCO DE BOGOTÁ SA, hasta por el monto de **\$63.731.772** pesos m/cte., en su calidad de fiador de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 0479-9600329500 en el monto de \$28.460.452 pesos ; No. 47999600325482 en la suma de \$35.271.320 pesos m/cte., a quien se le tendrá como subrogatario legal.

RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO en su condición de representante Legal de la firma PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS, quien actúa como apoderado judicial, en los términos y para los fines del mandato otorgado por el subrogatario legal.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 178

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37bfc6ba6b87bb493c9f32bc3da8e0c09738ff9df632bc0ef89f4707e5ac19e**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0476

I.- En atención a la solicitud de la parte demandante en el registro **#15**, en la que, solicita aclaración a la medida cautelar, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto lo decidido en auto del 29 de septiembre de esta anualidad, en razón que, la medida pedida por el demandante se concreta en *"abstenerse de usar o disponer de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de cánones de arrendamiento de áreas comerciales del Centro Comercial Complejo BD Bacatá y que hagan parte del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá"*, como consecuencia de ello, solicitó se depositaran esos dineros, en la cuenta del juzgado y para el proceso en referencia; y, el juzgado decreto una medida diferente.

2.- NEGAR la medida cautelar reclamada como *"Ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", ... y del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE , abstenerse de usar o disponer de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de cánones de arrendamiento de áreas comerciales del Centro Comercial Complejo BD Bacatá y que hagan parte del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá";* en razón que la misma no se encuadra dentro de las medidas cautelares descritas en los literales a), b), y, c) del numeral 1º del canon 590 del estatuto procesal.

SEÑALAR que, la norma en cita dispone sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, secuestro de bienes muebles, o cualquier otra media que refiera sobre embargos, no así, referidas a actos como *"abstenerse de usar dineros"* o el *"no disponer de dineros"*.

II.- De las diligencias de notificación efectuadas por el demandante, militantes en el registro **#16**:

REQUERIR a la parte actora, para que allegue el acuse de recibo del mensaje electrónico contentivo de las diligencias de notificación enviado al liquidador de la entidad demandada BD PROMOTORES COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así como la constancia del envío de la demanda y sus anexos, pues de la imagen de pantalla arrimado, no se evidencia, tal constancia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

15 NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 178

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cbccef8a84ac0b69819014300e10df897d2d279c5019260e1825dd4c71d86a**

Documento generado en 14/11/2023 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2023 0304
Demanda de Reconvencción - Pertenencia

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) Allegue demanda completa, en razón que no se observa las direcciones para notificar a las demandadas, tampoco se advierte la suscripción de la demanda, por parte del abogado.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 178
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a535809b5e3bdef3aa18bcc172a747f242073f581ebf7fd444eedc23852ff**

Documento generado en 14/11/2023 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2023 0304

I.- De las diligencias de notificación efectuadas a la entidad demandada, vistas en el registro **#8**:

1.- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección electrónica del ejecutado.

2.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación, enviadas al canal digital de la demandada, cmonsalveh@hotmail.com, el día 08/08/2023, en razón que no se certificó, el acuse de recibo, por parte del destinatario; y, de los anexos enviados, no se remitió la providencia a notificar; por tanto no se dan las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022.

II.- De la documentación allegada por la demandada CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA obrante en el registro **#09**:

i). TENER notificada por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, del auto admisorio de la demanda; toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 del estatuto procesal.

ii.- ADVERTIR que la entidad CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, aportó escrito contentivo de las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y demanda de reconvención.

ii). RECONOCER personería adjetiva al abogado EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

iii).- SEÑALAR que la parte actora, guardó silencio frente al traslado corrido por secretaría, de las excepciones de mérito, y, de la objeción al juramento estimatorio formulado por la pasiva.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 178
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede767a397c0aebe1101da45d028289dc4e9866b6b1df1dd1dc0c4966419ac86**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2023 0406

Atendiendo el informe secretarial y como se evidencia que, en el auto del 11 de agosto de esta anualidad, se incurrió en el yerro de registrar de forma incorrecta la ciudad donde se encuentra registrado el bien materia de la acción, se hace necesario, dar aplicación a lo consagrado en el artículo 286 de la disposición general del proceso, para lo cual se dispone:

TENER en cuenta para todos los efectos legales, que el bien cuya medida cautelar se ordenó en el numeral cuarto de la providencia del 11 de agosto hogaño, se encuentra ubicado en esta ciudad, por consiguiente, ofíciase al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 178
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b7263a91eccfd18220f0ddf55df4e4c0b275d3d2680348ed074dd17950256**

Documento generado en 14/11/2023 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00497– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°448

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DUVAN FERNEY DÍAZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°11204873:

- 1.1) \$178.925.995 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3) \$8.173.599 que corresponde a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 5 de febrero y el 23 de agosto de 2023 y que se encuentran contenidos en el pagare de la referencia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a

partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cédula de ciudadanía N°80.053.660, portador de la tarjeta profesional N°195.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

TENER en cuenta la autorización que dio el abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 178

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3802540

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80053660** y la tarjeta de abogado (a) No. **195951**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acddcbc81fb9398b97440533ec6c9c12ea7644a8006be95c958357e3435dda72**

Documento generado en 14/11/2023 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00507– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°449

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INDUSTRIAS LEADER LTDA, VERONIQUE LE CROM LUGO y MONICA LE CROM LUGO por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°1187723:
 - 1.1) \$408.905.489 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$25.744.547 que corresponde a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados hasta el 8 de marzo de 2023 y que se encuentran contenidos en el pagare de la referencia.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a

partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía N°91.012.860, portador de la tarjeta profesional N°74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

TENER en cuenta la autorización que dio el abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente, previo a resolver sobre librar mandamiento contra CARMEN RITA LUGO DE “LA” CROM, el ejecutante deberá indicar el apellido correcto de la misma, teniendo en cuenta que en el pagare aparece de LE CROM, en la demanda de LA CROM y en el poder se menciona que es BECERRA MESA; adicionalmente, deberá aportar el poder que indique el nombre correcto de dicha demandada.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 178

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3802809

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 91012860** y la tarjeta de abogado (a) **No. 74502**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8bb9f14086f4a814ced7bd4e2bf5f9e8c568da98a2ddcf6a51c99c3a346db5**

Documento generado en 15/11/2023 07:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0520

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6º ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **ALBERTO ANÍBAL SÁNCHEZ LEMUS** en contra de **JULIÁN ALEXIS JIMÉNEZ GARCÍA y CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S**, así:

1.- Por la suma de **\$200.000.000** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 002-2022, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al doctor MATEO PATIÑO GONZÁLEZ, en su condición de abogado adscrito a la firma BL ENTERPRISE S.A.S, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

15 NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 178

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4492f6121cd546225ab247852559f303e4fbaf95040239847e8b5fc4048f3f**

Documento generado en 14/11/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00525-00

En atención a la petición de la parte ejecutante en el archivo 1 del cuaderno de medidas y lo que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado por salario en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Se limitan la anterior medidas a la suma de \$612.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 178

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c02e51f4f69fc6e8be850267594126bb83947668d07fb285274443d8d8c66**
Documento generado en 14/11/2023 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00525-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°446

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de la sociedad LOGISTICA EFICIENTE COLOMBIANA S.A.S. contra JORGE LIBARDO ZAMBRANO por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare sin número cuyo vencimiento fue el 1 de noviembre de 2022
 - 1.1) \$300.000.000,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses corrientes de la anterior suma entre el 3 de mayo de 2022 y el 1 de noviembre de 2022.

1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANDREA DEL PILAR RIASCOS BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.288.006, portadora de la tarjeta profesional N°301.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 178

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3802172

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDREA DEL PILAR RIASCOS BURGOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085288006 y la tarjeta de abogado (a) No. 301037

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff6aeb36d48d851d1d021eec86cfb24c12d64e16a004a21444f93a235f4bcaa**

Documento generado en 14/11/2023 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00535– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°447

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARTHA LUCIA DÍAZ VINASCO contra LUIS EDGAR RODRÍGUEZ ARANDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y

Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

Igualmente, informar la existencia del presente proceso al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDR, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, FONDO DE DESARROLLO LOCAL donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis y al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER.

RECONOCER personería jurídica al Doctor ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.077.032.085, portador de la tarjeta profesional N°261.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actúe en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía del demandado esto en aras de evitar futuras nulidades.

Se requiere a la parte demandante para que en el momento en que reciba los certificados especiales de pertenencia los allegue al proceso.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 178

República de Colombia
Rama Judicial



Página 1 de 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 2802314

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registrados las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) **ANDRÉS JULIÁN DELCADO GONZÁLEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1077032085 y la tarjeta de abogado (a) No. 281584

Página 1 de 2

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SGGTAD.D. DISCIPLINARIA

No. Expediente: 110011100200020180354801

Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS RECERRA

Sanción: Exclusión

Fecha Sentencia: 05-Mar-2023

Grupo: Medio: Año: 5

Inicio Sanción: 27-Apr-2023

Final Sanción: 25-Jul-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inicio	Límite	Ordinal
Ley	100	2007	28		6			
Ley	100	2007	31		14			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e74df636a01ff6ed33ff54e636ca9031e3f57fa2325322dbef8002c15e7aa7**

Documento generado en 14/11/2023 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>